Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo del 2024

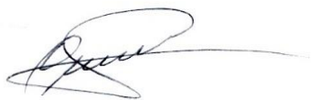

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-006-3153-004-2018-00431-01

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en este proceso HIPOTECARIUO seguido por OLGUER GARCIA VELASQUEZ contra ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, pronunciado por el Juzgado Sexto Civil Municipal, en el trámite de la diligencia de remate celebrada el 22 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES.

Solicito el demandado a través de su apoderado, la nulidad por no reunir el avalúo las exigencias de ley, señala que el avalúo fijado para efectos del remate, data de mayo de 2023, alegando la desactualización del avalúo cuya vigencia ya ha expirado Decreto 1420 de 1998. artículo 19 vigencia de un año.

El a-quo no accede a lo pedido, precisamente por el hecho de que el avalúo data del mes de mayo de 2023, por lo tanto, ara la fecha de su presentación y el remate, no había vencido el término de un año a partir de su expedición.

Apelada la decisión, procede este despacho a resolverla.

CONSIDERACIONES.

En conformidad con el Art. 33 del C. G. P., es competente este despacho para resolver la alzada.

Revisado el expediente digital, se observa que en providencia de fecha 8 de mayo de 2023, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante.

Posteriormente, por auto del 29 del mismo mes y año, se hizo una corrección al auto anterior en relación con el valor del avalúo.

Dentro del término de traslado, la parte demandada no presentó objeción alguna, ni presento un avalúo comercial del inmueble, tomando esta plena firmeza.

Además, el inciso 2º., del Art. 457 del AC. G. P., establece: “Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde**

la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera". (Se resalta).

El demandado, tampoco hizo uso de esta oportunidad procesal para presentar un avalúo, sin consideraba, como ahora lo hace a través de apoderado, que el avalúo no corresponde al valor comercial del inmueble.

Ahora, si se tiene en cuenta que el avalúo presentado data de mayo de 2023, es claro que cumple las exigencias del Decreto 1420 de 1998, Art. 19, pues la vigencia del mismo es de un año, en consecuencia, para la fecha de traslado, fijación de fecha para remate y diligencia de remate, no había transcurrido el año, en consecuencia, no existe ningún de las irregularidades plasmadas por el demandado.

La púnica irregularidad y descuido es del demandado, quien, a sabiendas de tener un proceso en contrato, no ejercía su derecho de defensa en debida forma y pretende ahora a través de apoderado, retrotraer actuaciones y decisiones en firme y aún más, sin una prueba clara y contundente de una violación al debido proceso, como sería, haber presentado un avalúo comercial.

Entonces, en materia de objeción a avalúos, las meras palabras y normas no son suficientes, la ley exige que se presente un avalúo, carga que no cumplió la parte demandada, pues nunca objeto.

Entonces, mal podía la señora Juez de primera instancia oír las alegaciones de la defensa del demandado y abstenerse de realizar la diligencia de remate, cuando la defensa se limitó a manifestar que el avalúo estaba desactualizado, cuando era su deber de asesor, haber presentado un nuevo avalúo, y no un avalúo catastral como lo hizo, sino comercial y demostrarle al juez la desproporcionalidad con el avalúo catastral.

Y, es que entre los dos avalúos catastrales no existe una diferencia suficiente, para que pueda ocurrir, por ejemplo, una lesión enorme.

Para este despacho no genera duda alguna que la decisión del a-quo se ajustó a derecho y por tal razón, debe ser confirmada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia recurrida, de origen y fecha anotados.

SEGUNDO. Comuníquese al a-quo esta decisión.

TERCERO. Devuélvase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 030 del 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc64a38c0734597a8ad2a6b749df2e1dc8b84f680fdac926b2f46087964c55e**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVA
RAD. 540013153004-2024-00094-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra H – TEX S.A.S., representada legalmente por EDIMER ARDILA CARDENAS, y los señores ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARIA HERNANDEZ CASAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo de 2024, esto es no subsano la demanda, guardando absoluto silencio sobre lo requerido, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA, promovida a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 defecha 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd87dc6dc83de035f58cb186064cbe06fbf1e7015801ba2d5c7a27b3092f7cde**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante no subsano la demanda y el término venció el 19 de los cursantes.

Cúcuta, 20 de marzo del 2024

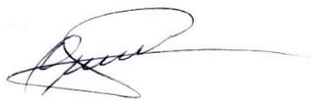

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACINTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2024-00091-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del 11 de los corrientes, se inadmitió la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO Y CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO contra EMPRESA PALACE S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS y JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON.

Vencido el término concedido por el Art., 90 del C. G. P., para subsanar, hubo absoluto silencio de la parte demandante, en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 030 del 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481106425b1a3a07d6718755a2a324e2345ebbb6f0169c99c85ad399452800d**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordena.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TERMINACION
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00416-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, propuesta por el procedimiento ejecutivo seguido por la señora MERY YURLEY GARCIA CANTOR a través de apoderado judicial contra MARTIZA KARIME BALMACERA CARRASCAL Y YOLFER JAIR SANCHEZ PEÑA.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante señora MERY YURLEY GARCIA CANTOR a través de apoderado judicial allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sin costas procesales por no haberse causado.

Por tanto, es procedente de acuerdo a lo normado en el Art. 461 del C.G.P, se accede a la petición en estudio, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sin costas del proceso conforme a lo señalado.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiar.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 21 de marzo del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802f5605c1f6ae5b1e8b38f1e5e6874c4660e54b08dc07ebb8a70a8d2d77b6c**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00336-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ ADA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Se observa que, dentro del presente proceso, se solicita a folio 028 y subsiguientes, que se reconozca una cesión de derechos; misma a la cual no se accederá por cuanto, como bien se evidencia en el expediente, por auto del 15 de diciembre de 2021, fue suspendido el proceso por una negociación de deudas del demandado y posteriormente, en actuación judicial obrante a folio 024, se denota que en fecha 29 de julio de 2022, se dio orden de remitir el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, Despacho en donde tal y como allí se dijo, se adelanta mediante radicación No. 2022-00174 procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dc9ca5d7d27e28236937979893883b91d486e5dfa55b19394c26f23963cfb**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2024-00058-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agregar y poner en conocimiento las diferentes respuestas emanadas por las entidades bancarias en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada dentro de la presente demanda.

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL YESID GAMBOA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d67da5ec8e34f04902cb4989b81177faea8f321e439f9bd02c34822b567371e**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2023-00177-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita en este proceso EJECUTIVO seguido por JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA contra YOLANDA FLOREZ PABON, el levantamiento de la Medida Cautelar de EMBARGO de los derechos a explorar y explotar el yacimiento minero derivado del contrato de concesión No. HBWK-05, por prevalencia de la garantía mobiliaria inscrita de conformidad con la ley 1676 de 2013.

En conformidad con el Numeral 1º del Art. 597 del C. G. P., es procedente lo peticionado por la parte demandante.

Ahora, como la petición la presente solamente la parte demandante, de acuerdo con lo plasmado en el Inciso 3º., Numeral 10., de la norma en cita, se debe condenar en costas y perjuicios al demandante, los cuales deben ser probados por la demandada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar reseñada en la parte motiva.

SEGUNDO. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 030 del 22 de marzo de 2024.

.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22bac5e3e76e769818c8f14d82da6eaab4e13b144354e722727c5b21898350**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que se corrió traslado de una liquidación del crédito y frente a la misma no fue recibido pronunciamiento alguno por la parte contraria.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00167-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S. Y JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, la parte demandante presentó liquidación de crédito y remitió la misma a los demandados a través de su correo electrónico.

Efectuado el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 074 del expediente electrónico y dado que la misma se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec4a67b15a6f9c0692c2d01b9938e8d1d0baf05ee38e9a6b97951906d13a40**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar, informando que el día de hoy se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 21 de febrero de 2024, la cual confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 01 de marzo de 2023.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en sentencia calendada 21 de febrero de 2024, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, y Otros contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA Y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36f6027ba272bfa1b2e8298223895a2c9cbfbb01d6f57b346fb2e24cdccb9e**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad BIONORTE LABORATORIO CLINICO solicito acumulación de demanda, para lo que se sirva ordenar. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 100317 del C.S.J. perteneciente al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ, quien figura como apoderado de la entidad citada, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 4273668 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que su dirección de correo electrónico inscrita es may.morenomelo@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Acumulación de Demanda
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00364-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de acumulación de demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BIONORTE LABORATORIO CLINICO entidad debidamente representada contra IPS MODELOS ESPCIALES DE GESTION EN SALUD MEGASALUD IPS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la pertinencia de dictar orden de pago.

De esta manera se pasa a realizar el estudio respecto al mérito ejecutivo de las obligaciones perseguidas, observándose que en este caso la finalidad es la ejecución de cinco facturas de venta que se crearon en razón a los servicios de salud que la parte demandante prestó a los asegurados por la entidad demandada, allegando para ello los respectivos títulos que obran como anexos y que son el soporte probatorio a examinar para la eventual orden de pago que se dictara en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

En el caso de los títulos que sirven de base para la ejecución, por su misma naturaleza, tiene contemplado sus requisitos en la norma remisoria dispuesta en el Parágrafo 1º del Articulo 50 de la Ley 1438 de 2011, la cual señala que "*la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*"

(norma esta última que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio).

Siendo ello así, como en efecto lo es, la exigencia de que exista procedencia de la entidad deudora es suplida en el caso de las facturas por el recibido y/o aceptación de las mismas, que se debe realizar de la forma dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio que en su inciso 2º señala: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)*". En consecuencia, para poder concluir que el titulo proviene inexcusablemente de la deudora, como lo exige de forma taxativa el artículo 422 del C.G.P., debe estar fielmente establecido el recibido de la facturación por parte de la aquí ejecutada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD -MEGASALUD IPS SAS- entidad debidamente representada.

Entonces, se puede deducir que cumplen en su conjunto con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso y se probó su envío de las facturas, existe así una aceptación tácita del contenido de la mismas por parte de la entidad demandada, existiendo a su costa una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la interposición de la demanda.

Además, se deberá ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los tengan créditos con título de ejecución contra la deudora IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD -MEGASALUD IPS SAS- entidad debidamente representada para que comparezca hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumulo la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida por el legislador.

Por último, es procedente el decreto consecuente de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, procediéndose a decretar las mismas.

Finalmente se hace necesario resolver en esta instancia la solicitud invocada por la parte demandante principal el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial respecto de la entrega de los depósitos judiciales, para lo cual dicha petición no es procedente toda vez que, en este trámite aún no hay liquidación de crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BIONORTE LABORATORIO CLÍNICO entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGASALUD IPS SAS debidamente representada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a pagar a debidamente representada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas**:**

a. Por la Factura No. 5033 de fecha 24 de julio del 2022 la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($ 5´793.000.oo), más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 8 de septiembre del 2022 hasta cuando su pago se verifique.
b. Por la Factura No. 5034 de fecha 28 de julio del 2022 la suma UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($ 1´260.000.oo), más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 10 de septiembre del 2022 hasta cuando su pago se verifique.
c. Por la Factura No. 5035 de fecha 5 de agosto del 2022 la suma OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($ 882.500.oo), más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 6 de agosto del 2022 hasta cuando su pago se verifique.
d. Por la Factura No. FEB-01 de fecha 24 de agosto del 2022 la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($ 5´650.000.oo), más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 25 de agosto del 2022 hasta cuando su pago se verifique.
e. Por la Factura No. FEB-04 de fecha 19 de septiembre del 2022 la suma TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($ 3´783.500.oo), más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 20 de septiembre del 2022 hasta cuando su pago se verifique.

TERCERO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los tengan créditos con título de ejecución contra la deudora IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD -MEGASALUD IPS SAS- entidad debidamente representada para que comparezca hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumulo la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida por el legislador.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso principal de esta acción ejecutiva. Oficiar en tal sentido.

SEXTO: DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada como dispone el artículo 463 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el articulo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales conforme a lo motivado.

<u>DECIMO</u>: RECONOCER personería jurídica al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07089cdcfb6ad0568e5f1921ef8b0be3332d72c640527b1976d4ab26ae8033d1**
Documento generado en 21/03/2024 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo del 2024

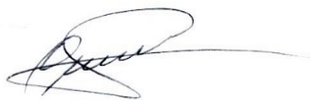

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
INSOLVENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00360-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes la recepción de depósito judicial por pago de canon de arrendamiento de PRIMATELA, en este proceso de INSOLVENCIA presentado por IVAN ACOSTA GARAY.

Por economía procesal, se corre traslado por el término de cinco (5) días de la objeción presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosatario del BANCO CAJA SOCIAL al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 030 del 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86537efa95689d2915595ff08a5636a9651d780935a93b3bf48b4a44f04ac412**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA contra JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de sanción por la cual este Despacho corrió traslado de la misma en auto del pasado 05 de marzo de 2024, se tiene que:

Verificado minuciosamente el asunto bajo estudio, primeramente, se observa que, respecto del traslado de la contestación de la demanda requerida al apoderado judicial de la aseguradora, para que efectuara la misma especialmente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, se tiene que respecto de este último, obra escrito contentivo de la demanda inicialmente presentada en la que el mismo apoderado consignó como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: angelarendonmedina@gmail.com

Por lo tanto, no se observó un obrar de mala fe por parte del apoderado judicial de la aseguradora demandada toda vez que, como bien este lo manifiesta en el término de ejecutoria del auto que corre traslado de la solicitud de sanción; fue del mismo escrito de demanda referido anteriormente del que tomó el correo como referencia para así surtir el traslado de la contestación de la demanda.

De otra parte, se observa que, así mismo, a folio 090 obra memorial en donde el apoderado de el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., explica que si bien remitió copia del escrito de contestación de la demanda al demandado JUAN CARLOS OJEDA RINCON a su correo electrónico jucaori@hotmail.com; por un error involuntario olvidó remitir también el escrito de contestación al apoderado judicial de dicho extremo procesal

De lo anterior, no puede evidenciarse entonces una actuación de mala fe que se encuentre probada, máxime cuando frente al llamamiento en garantía admitido no

hubo oposición alguna ni se propusieron excepciones, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de sanción.

Para finalizar, en atención a la solicitud de copias del expediente, pese a que este ya ha sido enviado, se concederá nuevamente acceso al mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de sanción, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Para su conocimiento y demás fines pertinentes, se DISPONE compartir el link del expediente digital a través de este medio, el cual no tiene restricción o limitación en el tiempo y podrá acceder para su estudio en tiempo real 2023-00158-00 Verbal R.C

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc652dab48c0bcf1bbddf645735912a52e1939014ae1a37091d835d033ba7e3**
Documento generado en 21/03/2024 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo del 2024

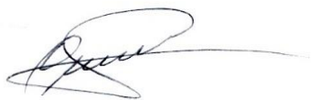

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2014-00026-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente la documentación allegada por ALIADOS EN SALUD, para este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurado por MARLENY MONTEJO GOMEZ y NORMA YASMIN RAMIREZ MONTEJO contra ALIADOS EN SALUD IPS - COMFANORTE, CLINICA SAN JOSE S.A., y, CLINICA METROPOLITANA DE COMFANORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 030 del 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7427b8e1bf7bd7b33108149f4d81c794f39923b125a08bd43b480800a5df00f3**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de marzo del 2024

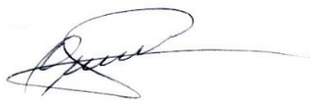

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Registrado el embargo decretado en este asunto EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, respecto del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260- 219523, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para que auxilie al despacho en la realización de la diligencia de secuestro. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 030 del 22 de marzo de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a881689057l3bd12b36a25e13da7647241d2f8fd51774e9953d3632f95a7e424**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica